DNBC

MINISTERIO DEL INTERIOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

RESOLUCIÓN N° 288

«Por medio de la cual se declara desierto el proceso de provisión transitoria mediante la figura del encargo del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, Gestión de Asuntos Disciplinarios, de la planta de personal de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia».

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (E)

En ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 209 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución N° 227 del 5 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y que el ingreso y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece que, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos siempre que acrediten los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente o, en su defecto, satisfactoria.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 dispone que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, **cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera**.

Que los artículos 2.2.5.5.41 y 2.2.5.5.42 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, modificado por el Decreto 648 de 2017, regulan la figura del encargo y disponen que el encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes de manera temporal o definitiva se rige por lo previsto en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, de manera que solo puede recaer en servidores que acrediten, de forma plena, objetiva y verificable, los requisitos exigidos para el empleo objeto de provisión.

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece que las vacantes temporales en empleos de carrera podrán ser provistas mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Que el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 define la **experiencia relacionada** como aquella adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio; y el artículo 2.2.2.3.8 ibídem dispone que la experiencia se acredita mediante constancias escritas expedidas por la autoridad competente que contengan, como mínimo, el nombre o razón social de la entidad o empresa, el tiempo de servicio y la relación de funciones desempeñadas.

Que el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021, impone a toda entidad u organismo del Estado el deber de organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores, garantizando la doble instancia; razón por la cual la provisión del empleo objeto del presente procedimiento, que soporta el ejercicio de la

función disciplinaria de la Entidad, resulta necesaria para asegurar la continuidad y oportunidad de dicha función.

Que mediante la **Resolución N° 227 del 5 de septiembre de 2025**, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia estableció el procedimiento interno para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa mediante la figura del encargo en la planta de personal de la Entidad.

Que, en desarrollo del citado procedimiento, mediante comunicación interna de fecha **24 de julio de 2026**, la Subdirección Administrativa y Financiera informó a los servidores públicos con derechos de carrera administrativa la existencia de la vacante temporal del empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19**, Gestión de Asuntos Disciplinarios, dando apertura al respectivo procedimiento de encargo e indicando las condiciones, requisitos y el término establecido para que los interesados manifestaran su intención de participar, conforme a los numerales 1 a 6 del artículo sexto de la Resolución N° 227 de 2025.

Que, vencido el plazo otorgado para la manifestación de interés, los siguientes servidores públicos presentaron solicitud formal para ser considerados dentro del procedimiento de provisión transitoria mediante encargo:

- **OSCAR JAVIER TRIANA BLANCO**, titular del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12.
- **LINDA JOAN INCIGNARES RONDÓN**, titular del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12.
- **JORGE WILSON VACA DUARTE**, titular del empleo Profesional Especializado, Código 3124, Grado 18.
- **JUAN DAVID MORALES LÓPEZ**, titular del empleo Profesional Especializado, Código 3124, Grado 18.
- **JAIRO ALONSO ARBOLEDA CUESTA**, titular del empleo Profesional Especializado, Código 3124, Grado 18.
- **JOSÉ DARÍO RIVAS CÁRDENAS**, titular del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12.

Que, conforme al artículo quinto y al numeral 7 del artículo sexto de la Resolución N° 227 de 2025, la Subdirección Administrativa y Financiera – Gestión del Talento Humano realizó el estudio de verificación de cumplimiento de requisitos, mediante la revisión integral de las hojas de vida, la historia laboral, los soportes académicos, las certificaciones laborales y demás documentos aportados por los aspirantes, con fundamento en criterios objetivos, verificables y previamente establecidos, y con observancia de los principios de legalidad, objetividad, transparencia, mérito, igualdad, imparcialidad y debido proceso previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que, como resultado de la evaluación técnica y documental realizada, se determinó que **ninguno de los servidores públicos aspirantes acreditó el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada** exigido para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, toda vez que las certificaciones laborales y demás documentos aportados no permitieron establecer, de manera suficiente, objetiva y verificable, la correspondencia entre la experiencia acreditada y el propósito principal, las competencias funcionales y las funciones esenciales del cargo cuya provisión se pretendía efectuar mediante encargo.

Que la acreditación de la experiencia profesional relacionada no puede sustentarse en apreciaciones subjetivas, presunciones o en la mera correspondencia nominal entre la denominación de los empleos desempeñados y el cargo objeto de provisión, sino que exige verificar, en los términos de los artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la existencia de una relación funcional entre las actividades efectivamente desarrolladas por el servidor y las propias del empleo que se pretende proveer, acreditada mediante documentos idóneos que contengan la relación de funciones desempeñadas.

Que dicha determinación fue comunicada oportunamente a los interesados mediante **correo electrónico remitido el 12 de agosto de 2026**, en el cual se expusieron las razones técnicas y jurídicas que sustentaron la conclusión respecto del incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, garantizándose con ello el derecho de defensa y contradicción previsto en el numeral 8 del artículo sexto de la Resolución N° 227 de 2025, así como el deber de motivación de que trata el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, se surtió en debida forma la etapa de reclamación frente al resultado de la verificación de requisitos prevista en los numerales 8 y 9 del artículo sexto de la Resolución N°

227 de 2025, dentro del término previsto no se presentaron reclamaciones, disponiendo expresamente dicha norma que **contra el resultado final de la verificación no procede reclamación**.

Que, verificado el supuesto previsto en el **artículo octavo** de la Resolución N° 227 de 2025, **no existe en la planta de personal de la Entidad servidor público** que acredite los requisitos legales exigidos para ser encargado del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, razón por la cual no resulta procedente aplicar dicha figura como alternativa de provisión transitoria mediante encargo.

Que, agotadas todas las etapas previstas en los artículos tercero (3) al sexto (6) de la Resolución N° 227 de 2025, y verificado igualmente lo dispuesto en su artículo octavo, **ningún servidor público de carrera administrativa acreditó el cumplimiento integral de los requisitos exigidos** para acceder al encargo del empleo objeto del procedimiento, configurándose la circunstancia prevista en el **artículo noveno** de la mencionada resolución, según la cual procede la declaratoria de desierto del proceso.

Que el artículo noveno de la Resolución N° 227 de 2025 dispone que la declaratoria de desierto procede **previa certificación** por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera, y que dicho acto deberá ser publicado en la página web de la Entidad o en el medio que se disponga de información interna. En cumplimiento de lo anterior, la Subdirección Administrativa y Financiera expidió la respectiva **certificación de agotamiento del procedimiento de provisión transitoria mediante encargo y acreditación de la causal para su declaratoria de desierto, de fecha 12 de agosto de 2026**, la cual hace parte integral del presente acto.

Que, de conformidad con el parágrafo primero del artículo noveno de la Resolución N° 227 de 2025, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, una vez agotado el procedimiento señalado en los artículos tercero (3) al sexto (6) sin que haya sido posible proveer transitoriamente el empleo de carrera a través de la figura del encargo, resulta procedente acudir a la figura del nombramiento provisional.

Que la presente decisión se adopta en garantía de los principios de mérito, legalidad, igualdad, transparencia, eficacia, eficiencia y debido proceso que rigen la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y la Resolución N° 227 de 2025.

Que la presente decisión se comunicará a los servidores públicos interesados y se publicará en la página web de la Entidad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo noveno de la Resolución N° 227 de 2025 y en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo, los servidores públicos de carrera administrativa que consideren vulnerado su derecho preferencial de encargo o que se produjo desmejoramiento de sus condiciones laborales, podrán presentar por escrito reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, con el lleno de los requisitos de forma, oportunidad y procedibilidad que señala la norma, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Que contra las decisiones proferidas por la Comisión de Personal procederá reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil **CNSC**, dentro del término establecido para tal fin.

Que la Comisión de Personal, de encontrar pertinente la reclamación en segunda instancia, la admitirá mediante acto administrativo, el cual se remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil, junto con el expediente, dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición. Las reclamaciones de que trata el presente acto se tramitarán en efecto suspensivo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desierto el proceso de provisión transitoria mediante la figura del encargo del empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19**, Gestión de Asuntos Disciplinarios, de la planta de personal de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, por cuanto, agotado el procedimiento establecido en la Resolución N° 227 de

DNBC

2025, ningún servidor público de carrera administrativa acreditó el cumplimiento integral de los requisitos exigidos para el otorgamiento del encargo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de desierto, y de conformidad con el parágrafo primero del artículo noveno de la Resolución N° 227 de 2025, el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, continuar con el procedimiento administrativo correspondiente para la provisión transitoria del empleo mediante la figura del nombramiento provisional, por el término que dure la situación administrativa que originó la vacancia temporal del empleo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia o en el medio de información interna que disponga la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo noveno de la Resolución N° 227 de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto a los servidores públicos OSCAR JAVIER TRIANA BLANCO, LINDA JOAN INCIGNARES RONDÓN, JORGE WILSON VACA DUARTE, JUAN DAVID MORALES LÓPEZ, JAIRO ALONSO ARBOLEDA CUESTA y JOSÉ DARÍO RIVAS CÁRDENAS, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto a la Comisión de Personal de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector Administrativo y Financiero y el de apelación ante el Director General de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o publicación del acto administrativo, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo **rige a partir de la fecha de su publicación.**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 NOV 2026

JUAN PABLO ARDILA FIGUEROA
Subdirector Administrativo y Financiero (E)
Dirección Nacional de Bomberos de Colombia

Proyectó: **Diego Peña**, Contratista Subdirección Administrativa y Financiera.
Reviso: **Nilet Torres**, Abogada Contratista, Subdirección Administrativa y Financiera.
Aprobó: **Juan Ardila**, Subdirector Administrativo y Financiero.